

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Los derechos del artista. Distinción con los del autor. El “cantautor”.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Superior Tribunal de Justicia

FECHA: 27-6-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Recurso Especial No. 363.641

SUMARIO:

“El artista cobra su «caché» por cada presentación en público, pero tal remuneración nada tiene que ver con el derecho autor de la música que vaya a cantar, aunque éstas sean de su autoría”.

COMENTARIO: Mientras el autor es la persona que crea la obra, el artista intérprete o ejecutante, en los términos del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonograma (TOIEF/WPPT), es la persona que interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folklore. Ambos titulares de derechos intelectuales tienen en común que se trata de personas físicas que aportan una prestación personal y los dos ostentan derechos morales y patrimoniales sobre su bien intelectual. Pero nada impide que se reúnan en una misma persona las características de ambos sujetos de derechos, especialmente en el caso de los “cantautores”, que interpretan sus propias creaciones. Pero como una cosa es la obra y otra su interpretación o ejecución artística, los derechos respectivos no se excluyen, sino que concurren cuando mediante un mismo acto se utilizan, tanto la obra como su interpretación artística. En el caso de la sentencia que se reseña se deja claro que si el artista, como tal, cobra del empresario una contraprestación por su presentación personal en un espectáculo, ello no lo exime del pago a la entidad de gestión colectiva representativa del derecho de autor, de la remuneración correspondiente a la explotación de las obras allí interpretadas, aunque sean de la autoría del mismo artista participante en el acto. Nada diferente ocurriría si se tratara de una escenificación dramática, cuando el autor de la obra fuera la misma persona que la interpretara. En cualquier caso, si se trata de la comunicación al público de una grabación sonora (y en muchos países, también si es una grabación audiovisual), el artista intérprete o ejecutante tiene derecho a una remuneración por el acto de utilización de su prestación intelectual, con independencia de la que corresponda al autor de la obra incorporada a tal grabación. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.